



Tribunal Constitucional



12

SERIE:
CUADERNOS DE
JURISPRUDENCIA
(NUEVA ÉPOCA)

Lima, mayo 2023

**JURISPRUDENCIA
CONSTITUCIONAL
SOBRE CASOS DE ANIMALES**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

SERIE: CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA (NUEVA ÉPOCA)

Jurisprudencia constitucional sobre casos de animales

© Tribunal Constitucional del Perú
Av. Javier Prado Oeste 101 - San Isidro - Lima

Primera edición digital, mayo de 2023

Depósito Legal: 2023-03411

ISBN: 978-612-45731-3-2

Libro electrónico disponible en <https://cec.sedetc.gob.pe/#/>

Los Cuadernos de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú forman parte de una serie de publicaciones que pretenden dar cuenta, progresivamente, de la jurisprudencia temática relevante del Tribunal Constitucional en sus más de 25 años de vida institucional. Difundir piezas jurisprudenciales de un modo ilustrativo y accesible a la ciudadanía. Conociendo los principales contenidos jurisprudenciales sobre un determinado derecho fundamental o sobre la parte orgánica del Texto Constitucional se buscan forjar el sentimiento y la cultura constitucional.

En cuanto a su formato de presentación, tanto los títulos y subtítulos utilizados han sido propuestos con el objeto de orientar su lectura y no coinciden necesariamente con aquellos que aparecen en las sentencias del Tribunal Constitucional. Asimismo, no se consignan las citas bibliográficas o referencias a jurisprudencia comparada, a veces utilizadas por el Tribunal; sin embargo, se da cuenta de su existencia para que pueda ser revisada en la versión completa ubicada en el portal web (www.tc.gob.pe). Para una mejor orientación del lector, cada caso siempre es citado por el número de "Expediente" y, adicionalmente, cuando exista, el número de "Sentencia" (el uso de la técnica de enumeración de sentencias tiene su origen desde el 2020).

Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra sin el consentimiento expreso del titular del copyright.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Presidente

Francisco Morales Saravia

Vicepresidente

Luz Pacheco Zerga

Magistrados

Gustavo Gutiérrez Ticse

Helder Domínguez Haro

Manuel Monteagudo Valdéz

César Ochoa Cardich

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Director General

Helder Domínguez Haro

Directora de Estudios e Investigación

Nadia Paola Iriarte Pamo

Director de Publicaciones y Documentación

Alfredo Orlando Curaca Kong

Director Académico

Alex Ulloa Ibáñez

ÍNDICE

Presentación.....	5
--------------------------	----------

ASPECTOS GENERALES

1. Relación entre el ser humano y los demás seres vivos.....	8
1.1. Convivencia pacífica.....	8
1.2. Los derechos fundamentales y las relaciones entre seres humanos y animales no humanos.....	9
2. Obligación del Estado de promover la conservación biológica.....	12
3. Deberes de los humanos respecto de los animales.....	15
3.1 Deber de no causar dolor y sufrimiento injustificado y desproporcionado a los animales.....	15
3.2 Deber de cuidado respecto de la propia mascota.....	18
4. Los animales y su protección a nivel legislativo.....	19
4.1. Ley 29830, Ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual (2012)	19
4.2. Ley 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal (2016).....	21
4.3. Código Penal.....	21

ASPECTOS ESPECÍFICOS

1. Protección constitucional de las mascotas.....	23
1.1. Tenencia de mascotas como manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad	23
1.2. Límites a la tenencia de mascotas.....	23
1.3. Uso de perros guía como ajuste razonable para garantizar el principio-derecho a la igualdad y el principio de accesibilidad de personas con discapacidad visual.....	26
1.4. Albergue de canes.....	27
2. Los espectáculos o actividades taurinas como expresión de los derechos culturales vs. el deber de no causar dolor y sufrimiento desproporcionado e injustificado a los animales. Variación de criterio jurisprudencial.....	30
2.1. Espectáculos taurinos no son manifestaciones culturales por implicar actos de crueldad contra los animales.....	30
2.2. Actividad taurina es una manifestación cultural.....	32
3. Experimentación e investigación en animales vivos con fines científicos y la necesidad de un Código de Ética.....	34
4. Responsabilidad por interposición de demanda manifiestamente temeraria en favor de un roedor.....	34

Presentación

Un nuevo año y nuevos retos jurisprudenciales

El Centro de Estudios Constitucionales a través de la Dirección de Estudios e Investigación tiene a su cargo la gestión de proyectos de estudio e investigación sobre temas de interés del Tribunal Constitucional, para su publicación y/o su uso interno. Asimismo, corresponde a esta Dirección, la sistematización y seguimiento de la jurisprudencia constitucional, para su publicación posterior vía su portal web, el Fondo Editorial del Tribunal Constitucional y cualquier otro medio de difusión de las decisiones del intérprete supremo de la Constitución.

En esa línea de trabajo se ha realizado -en esta oportunidad- el presente estudio y cuidadosa selección sobre jurisprudencia constitucional relevante referente a casos de animales, para conocer la formulación argumentativa constitucional con un enfoque pedagógico y prospectivo de la labor del Tribunal Constitucional peruano de cara con sus fallos. Ese es el eje central y de atención desarrollado en esta serie "Cuadernos de Jurisprudencia N.º 12" (nueva época).

La protección constitucional que debe otorgarse a los animales, los límites a dicha protección, la discusión de si deben ser considerados sujetos de derecho y el establecimiento de deberes jurídicos respecto a ellos, son tópicos de actualidad jurídica en el escenario constitucional, y han merecido diversos pronunciamientos por parte no solo de nuestro Supremo Colegiado Constitucional, también de otras altas cortes de cierre. Además -es bueno precisarlo dado sus alcances e implicancias - algunos de estos aspectos y otros conectados con el tema propuesto están ya regulados en determinados textos constitucionales.

A nivel de derecho comparado, en México, por ejemplo, la Constitución Política de la Ciudad de México prescribe la protección a los animales en términos de reconocimiento como "seres sintientes" y merecedores de un "trato digno". Así, preceptúa literalmente lo siguiente: *"toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común"* (numeral 13.b.1.).

A su turno, en otras constituciones si bien no hay una referencia directa a los animales, si se establece una protección a través de la defensa del derecho al medio ambiente. Este es el caso de Bolivia y de Brasil. De un lado, en la Constitución Política de Bolivia se afirma en los términos siguientes: *"las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente"* (artículo 33). Además, esta Constitución dispone los deberes de bolivianas y bolivianos de *"proteger y defender un medio ambiente adecuado para*

el desarrollo de los seres vivos" (artículo 108, numeral 16), y ordena como competencia exclusiva de los gobiernos municipales autónomos *"preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos"* (artículo 302, numeral 5).

En el caso de la Constitución de Brasil, en el capítulo referido al medio ambiente se señala que corresponde al poder público *"proteger la fauna y la flora, prohibiéndose, de conformidad con la ley, prácticas que comprometan su función ecológica, provoquen la extinción de especies o sometan a los animales a crueldad"* (artículo 225, apartado VII). En similar sentido, otras constituciones de la región regulan la protección constitucional a la "diversidad biológica", como son los casos de Argentina (artículo 41), Venezuela (artículo 127) y Perú (artículo 68).

En adición a lo anterior, la protección a los animales se ha materializado en el plano legislativo. Tal es el caso de Colombia, con la Ley 84, sobre protección de los animales (1989); Chile, con la Ley 20.380 sobre Protección de Animales (2009); Paraguay con la Ley 4.840/13, de Protección y Bienestar Animal (2017); México, con la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México (2002), entre otras. En este grupo de países se encuentra también Perú, con la Ley de Protección y Bienestar Animal (2016), cuya finalidad es la de *"(...) garantizar el bienestar y la protección de todas las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, en el marco de las medidas de protección de la vida, la salud de los animales y la salud pública"* (artículo 2).

Por su parte, en la órbita jurisprudencial, el Tribunal Constitucional peruano se ha pronunciado también a través de su jurisprudencia sobre diversos aspectos relacionados con los animales, como la protección de la diversidad biológica, la prohibición de la crueldad y el maltrato animal, la tenencia de animales, los límites y alcances a tal tenencia, los derechos humanos involucrados en relación con los animales, los perros guía como ajuste razonable para las personas con discapacidad visual, la experimentación con animales, las ferias taurinas, entre otras aristas temáticas. Dada la naturaleza del Derecho y de la jurisprudencia en constante evolución -adaptándose a los nuevos retos sociales y culturales-, muchos de esos asuntos no son aspectos cerrados y, por ende, aún quedan temas por definir.

De lo antes acotado, este cuaderno jurisprudencial se estructura en dos partes. La primera, está dedicada a los aspectos generales sobre la protección constitucional de los animales, abarcando sentencias sobre la relación entre el ser humano y los demás seres vivos, la obligación del Estado de promover la conservación biológica, los deberes de los seres humanos para con los animales y la protección de los animales a nivel legislativo. Por otro lado, la segunda parte, trata sobre cuestiones específicas examinadas por el Tribunal Constitucional, como la protección constitucional a las mascotas, los espectáculos taurinos, la experimentación e investigación científica en animales y las demandas temerarias.

Como muestra un botón, se insertan partes pertinentes de las sentencias constitucionales sobre la protección a las mascotas en el entendido que la tenencia de una mascota es una manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad, que puede tener un significado importante en el plan de vida de la persona, desarrollando determinados vínculos afectivos y emocionales. En efecto, permítasenos señalar que la interacción ser humano-mascota, persona-perro, esto es, vivir al lado de un "compañero leal" puede originar mejoras en la calidad de vida de la persona, incluso ayudar con sus habilidades emocionales y sociales. La frase "una casa no es un hogar sin una mascota" cobra hoy mayor sentido en un planeta cargado de estrés y tragedias.

Con la edición 12 de Cuadernos de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y otros productos en ejecución, iniciamos un nuevo año y gestión académica, planteando temas fundamentales siempre al ritmo con las exigencias de convivir en un mundo “con” normas y de acuerdo al entorno societal. Hoy por hoy, la labor continúa y a las instituciones analizadas jurisprudencialmente en el 2022 (la tutela constitucional de los derechos de las mujeres; Estado multicultural y pueblos indígenas u originarios; régimen penitenciario y personas privadas de libertad; igualdad y no discriminación; el derecho a la libertad de tránsito; derechos de las personas con discapacidad; derecho al medio ambiente; derechos de los niños, niñas y adolescentes; derecho a la salud; libertad personal y prisión preventiva; derecho a la educación) le seguirán otras tantas -o su actualización o replanteamiento de acuerdo con la forma argumentativa que adopte el nuevo Colegiado Constitucional- y esperamos su utilidad para la ciudadanía y para todos aquellos que deseen profundizar su estudio o generen inquietudes desde la vertiente constitucional y jurisprudencial. Que así sea.

San Isidro, febrero de 2023

Helder Domínguez Haro
Magistrado y Director General del
Centro de Estudios Constitucionales

ASPECTOS GENERALES

1. Relación entre el ser humano y los demás seres vivos

1.1. Convivencia pacífica

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Luis Alejandro Lobatón Donayre contra el Poder Ejecutivo. Pleno. Expediente 00042-2004-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 12 de agosto de 2005¹.

25. En el actual Estado social y democrático de Derecho, no puede sostenerse una concepción positivista -que separe el Derecho de la ética- de la Constitución; es decir, una concepción que, por un lado, otorgue a la Constitución el simple papel de establecer las reglas fundamentales de la convivencia social y política y, por otro, que reduzca a la ética a un plano individualista e intimista.

En efecto, este Tribunal entiende que la Constitución no es una prédica moral ni una encíclica pastoral; por ello, no puede plantearse, al menos directamente, ni la tarea de hacer felices a los seres humanos ni el de hacerlos buenos. Su principal cometido es el de encarnar el consenso jurídico-político alcanzado y ser por ello garantía de paz y libertad.

Sin embargo, no es menos cierto que, frente al relativismo moral y ético de las sociedades actuales, la Constitución sí debe establecer

"un consenso mínimo, esto es, un consenso sobre un núcleo de criterios morales que representen los valores básicos para una convivencia realmente humana" (ROBLES, Gregorio. Los derechos fundamentales y la ética en la sociedad actual. Madrid: Cuadernos Civitas, 1997. pp. 183 y ss.)

Convivencia que también está en directa relación con el medio ambiente y con los demás seres vivos con los cuales coexiste. Ello justifica que, en las sociedades actuales, exista una creciente preocupación, no sólo ya desde la perspectiva jurídica sino también desde el punto de vista de la ética, por determinados temas tales como biotecnología y los demás avances tecnológicos, pero también por el medio ambiente

¹ Los recurrentes interpusieron una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 540 del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, modificada por el Decreto Legislativo 952, en cuanto establece que el impuesto a los espectáculos públicos no deportivos grava el monto que se abona por concepto de ingreso a espectáculos públicos no deportivos en locales y parques cerrados con excepción de los espectáculos en vivo de teatro, zarzuelas, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional, calificados como culturales por el Instituto Nacional de Cultura. Tras el análisis, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia que dictara en aquella ocasión, declaró infundada la demanda y estableció que los espectáculos taurinos no están exonerados del pago del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos, en tanto no constituyen manifestaciones culturales.

y la convivencia armónica y pacífica del ser humano con su entorno y, dentro de él, con todos los seres vivos con los cuales coexiste. [...]

Pero el ser humano también debe actuar en armonía y en convivencia pacífica con los demás seres vivos que lo rodean, en la medida que debe asumir una actuación responsable frente a ellos; especialmente frente a los animales. Esta es una exigencia de la ética del respeto por la vida, que impone la necesidad de entender la vida en un sentido más amplio y no restringido; responsabilidad que obliga al hombre. De ahí que se señale que el hombre es moral cuando considera sagrada la vida como tal, es decir, no sólo la vida del hombre sino también la de los demás seres vivos (Schweitzer, Albert. "Rispetto per la vita". En Silvana Castignone (A cura di). I diritti degli animali. Bologna: II Mulino, 1988, p.87).

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Horse Brown SAC contra el Servicio de Parques de Lima (Serpar). Sala 2. Expediente 07392-2013-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 05 de agosto de 2019.

19. En este contexto, la interpretación de la Constitución que se realice sobre el particular debe tomar en consideración no solo la convivencia pacífica entre los seres humanos y la justa distribución de los derechos, las libertades y los deberes en la sociedad, sino que también debe prestar atención a las exigencias que puedan desprenderse de la relación entre el ser humano y el medio ambiente en general y, especialmente, entre el ser humano y los demás seres vivos, pues como sostuvo el Tribunal, el ser humano "debe actuar en armonía y en convivencia pacífica con los demás seres vivos" (Expediente 00042-2004-AI/TC, F J 25). En tal sentido, se advierte que la persona humana y su ámbito cultural finalmente forman parte de una unidad que toda interpretación que se haga de la Norma Fundamental no puede desconocer.
20. Lo expuesto conduce al siguiente razonamiento: si tenemos que la Constitución consagra el deber del Estado y de los particulares de respetar la vida de las personas, su integridad física, psíquica, su bienestar y su salud, entre otras dimensiones; si prohíbe toda forma injustificada de violencia física, psíquica, de tortura, de trato inhumano, de humillaciones; si prohíbe la esclavitud, la servidumbre, la trata de seres humanos, entre otros padecimientos; es razonable afirmar que la producción del dolor, el sufrimiento y la crueldad hacia los humanos es una preocupación trascendental y constante de nuestra Constitución, lo que exige normar las medidas que las eviten y puedan abolirlas.

1.2. Los derechos fundamentales y las relaciones entre seres humanos y animales no humanos

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Horse Brown SAC contra el Servicio de Parques de Lima (Serpar). Sala 2. Expediente 07392-2013-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 05 de agosto de 2019.

27. Las relaciones entre seres humanos y animales no humanos como los animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio pueden integrar o ser

parte de los objetos correspondientes a diversas posiciones de derechos fundamentales. De esta manera, el Tribunal considera que entre los derechos fundamentales de la persona cuyo contenido puede concretizarse a través de dichas relaciones, sin ánimo de exhaustividad, se encuentran los siguientes:

a) El derecho al medioambiente equilibrado y adecuado

28. El Tribunal Constitucional ya se ha referido con anterioridad al contenido del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida (Expedientes 00018-2001-AI/TC, 00964-2002-AA/TC, 00048-2004-PI/TC, 01206-2005-AA/TC, 03343-2007-PA/TC, 00470-2013-PA/TC, entre otras). En ese sentido, se ha establecido que dicho derecho fundamental está configurado por: i) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado y ii) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

[...]

34. [...] la protección de los animales no humanos se desprende del ejercicio del derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado, derecho que entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos y para los particulares. Así, este último derecho, en el caso de los animales no humanos, ampara la obligación negativa de no dañarlos, y obligaciones positivas u obligaciones de conservación, reparación (en el caso de daños inevitables), prevención y precaución de daños.

35. En todo caso, en la dimensión objetiva de este derecho subyace el valor constitucional de la protección del medioambiente y, en concreto, de la diversidad biológica (artículo 68 de la Constitución) que, evidentemente, incluye a los animales domésticos o de compañía, animales de granja, animales silvestres, animales vertebrados acuáticos, entre otros [...]

b) El derecho al libre desarrollo de la personalidad

36. Con relación al derecho al libre desarrollo de la personalidad, se ha señalado que este derecho se encuentra reconocido por el artículo 2, inciso 1 de la Constitución, según el cual toda persona tiene derecho "a su libre desarrollo" (Expediente 03901-2007-PA/TC, FJ 8). Asimismo, el Colegiado ha precisado que "si bien en este precepto no se hace mención expresa al concreto ámbito que libremente el ser humano tiene derecho a desarrollar, es justamente esa apertura la que permite razonablemente sostener que se encuentra referido a la personalidad del individuo, es decir, a la capacidad de desenvolverla con plena libertad para la construcción de un propio sentido de vida material en ejercicio de su autonomía moral, mientras no afecte los derechos fundamentales de otros seres humanos" (Expediente 00032-2010-PJ/TC, F J 22).

38. [...] en la medida que el derecho al libre desarrollo de la personalidad protege la libertad de actuación de toda persona orientada a alcanzar su propia realización personal (Expediente 02437-2013-PA/TC FJ 34), la opción por la asistencia animal en el caso de personas con discapacidad, la tenencia de una mascota a título personal o en el seno

familiar, así como la decisión de contribuir, a nivel individual o colectivo, con la protección y resguardo de aquellos animales domésticos desamparados o animales nativos o exóticos en peligro, constituyen parcelas de libertad o facultades consustanciales con la estructuración y realización de la vida privada y social de una persona [...]

c) El derecho de propiedad

46. El Tribunal, en reiteradas ocasiones, ha señalado que el derecho de propiedad es un derecho fundamental que guarda una estrecha relación con la libertad personal, pues a través de él se expresa la libertad económica que tiene toda persona en el Estado social y democrático de derecho (cfr. Expediente 03258-2010-PA/TC, FJ 2). Se trata de un derecho que garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal o incorporeal) para el propietario, así como la participación del propietario en la organización y el desarrollo de un sistema económico-social, como lo dispone el artículo 70 de la Constitución (cfr. Expediente 03258-2010- PA/TC, FJ 2).

50. [...] en el caso de los animales domésticos, de granja, silvestres en cautiverio y vertebrados acuáticos en cautiverio, ellos pueden constituir objeto de propiedad de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 930, 931, 946, 1521, 1522 del Código Civil e, incluso, comprometer a su propietario en supuestos de responsabilidad extracontractual, como lo establece el artículo 1979 del referido Código.

51. [...] en principio, los animales carecen de la autonomía moral que es propia de los seres humanos. De modo que es comprensible que, a efectos de regular determinadas situaciones jurídicas, el legislador se haya referido a los animales, en general, en términos de objetos de Derecho o a lo mucho, como sujetos pasivos sin derechos (cita de Norberto Bobbio realizada en ESCARTÍN Montserrat y Txetxu AUSÍN. En "Ética animal". Revista de Bioética y Derecho de la Universidad de Barcelona, N.º 12, enero 2008, p. 28), enfoque que, sin embargo, puede ser objeto de cuestionamiento y debate, como de hecho ocurre, desde colectivos animalistas de la sociedad civil cuyas demandas, en no pocas ocasiones, suelen ir más allá del pedido de no maltrato hacia los animales.

53. En todo caso, la concepción de los animales, en concreto, como objetos de propiedad se encuentra también presente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), como se aprecia en el Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador (Fondo, Reparaciones y Costas), en el que la Corte IDH señaló que, en razón de la matanza de animales por parte de efectivos militares, entre otros actos, el Estado salvadoreño "violó el derecho a la propiedad privada reconocido en el artículo 21.1 y 21.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas ejecutadas de las masacres" (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de octubre de 2012. Serie C N.º 252, párr. 202).

d) El derecho a la libertad de creación científica

54. El artículo 2, inciso 8 de la Constitución reconoce el derecho de toda persona a la libertad de creación científica, de conformidad, además, con el artículo 14.3 del Protocolo de San Salvador, según el cual "los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora".
55. Ahora bien, en el ejercicio de dicha libertad puede requerirse en determinadas circunstancias de la experimentación con animales vivos para la investigación con fines científicos, lo que estaría permitido en supuestos excepcionales y siempre que no sea posible la experimentación a través de otros medios para lograr la misma finalidad, como podría ser el caso, principalmente, del diagnóstico y tratamiento de algunas enfermedades humanas y animales o para el mantenimiento de la biodiversidad, entre otros supuestos de excepción regulados en el artículo 25, literal A) de la Ley 30407. En todo caso, dicha experimentación ameritaría el cumplimiento de estándares mínimos de protección con el fin de evitar infligir innecesariamente dolor, lesión, daño grave o irreversible o causar la muerte del animal.

2. Obligación del Estado de promover la conservación biológica

Tribunal Constitucional del Perú. Caso José Miguel Morales Dasso, en representación de cinco mil ciudadanos contra el Congreso de la República (artículos 1 al 5 de la Ley 28258, Ley de Regalía Minera). Pleno. Expediente 00048-2004-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 1 de abril de 2005².

32. El uso sostenible obliga a la tarea de rehabilitar aquellas zonas que hubieren resultado afectadas por actividades humanas destructoras del ambiente y, específicamente, de sus recursos naturales. Por ende, el Estado se encuentra obligado a promover y aceptar únicamente la utilización de tecnologías que garanticen la continuidad y calidad de dichos recursos, evitando que su uso no sostenido los extinga o deprede.

Es dentro de ese contexto que el Estado se encuentra obligado a auspiciar la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales objeto de protección.

[...]

43. Asimismo, es menester destacar que el artículo 3° de la mencionada Ley N.° 26821 define la naturaleza y señala cuáles son los recursos naturales; al respecto, declara que: "Se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que

² El representante de los demandantes promovió el proceso de inconstitucionalidad contra los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley N.° 28258, Ley de Regalía Minera, alegando el incumplimiento del procedimiento formal para la creación de la denominada regalía minera. Asimismo, afirmó que la norma en cuestión vulneraba el derecho a la propiedad, a la libertad contractual y a la igualdad de trato. En el análisis, el Tribunal se pronunció sobre la Constitución, el medio ambiente y la política nacional del ambiente. Posteriormente, declaró infundada la demanda, porque no se comprobó la vulneración de las materias constitucionales de forma y fondo cuestionadas.

tenga un valor actual o potencial en el mercado tales como:

[...]

- c. La diversidad biológica: como la diversidad de flora, de la fauna y de los microorganismos o protistos; los recursos genéticos, y los ecosistemas que dan soporte a la vida; [...]"

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Municipalidad Distrital de Pulán- Santa Cruz contra la empresa minera "La Zanja" S.R.L. Pleno. Expediente 01848-2011-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 22 de noviembre de 2011³.

4. Asimismo, el numeral 68° de la Norma Fundamental prescribe que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas. Ello quiere decir, que tal obligación implica que los actos que puedan representar un nivel de riesgo para las áreas naturales protegidas requieran, para efectos de su aprobación, una participación conjunta de los distintos organismos estatales que tienen por función la conservación y protección de dichas áreas, de modo tal que, mediante labores preventivas, dicho riesgo quede reducido al mínimo.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Horse Brown SAC contra el Servicio de Parques de Lima (Serpar). Sala 2. Expediente 07392-2013-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 05 de agosto de 2019.

33. Los animales en tanto recursos naturales renovables integran el medioambiente en calidad de elementos naturales que pueden ser de utilidad, beneficio o aprovechamiento material o espiritual para el hombre (cfr. Expediente 00048- 2004-PI/TC, FJ 27).
34. En ese entendido, la protección de los animales no humanos se desprende del ejercicio del derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado, derecho que entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos y para los particulares. Así, este último derecho, en el caso de los animales no humanos, ampara la obligación negativa de no dañarlos, y obligaciones positivas u obligaciones de conservación, reparación (en el caso de daños inevitables), prevención y precaución de daños.
35. En todo caso, en la dimensión objetiva de este derecho subyace el valor constitucional de la protección del medioambiente y, en concreto, de la diversidad biológica (artículo 68 de la Constitución) que, evidentemente, incluye a los animales domésticos o de compañía, animales de granja, animales silvestres, animales vertebrados acuáticos, entre otros. En ese sentido, el legislador ha desarrollado dicho mandato constitucional a través de la Ley 30407, en la que ha establecido un conjunto de principios de actuación, a saber: el principio de protección y bienestar animal, el principio de protección de la biodiversidad, el principio de armonización con el derecho internacional

³ El recurrente interpuso demanda de amparo a fin de que la empresa emplazada desista del inicio de actividades de explotación minera. Al respecto, alegó la violación del derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, debido a que el proyecto minero se ubicaría en una zona de alta vulnerabilidad por ser cabecera de cuenca hidrográfica. El Tribunal, tras el análisis constitucional, declaró infundada la demanda, al no haberse acreditado la invocada afectación.

y el principio precautorio. Además, en los artículos 5 y 7 de la referida Ley 30407, el legislador ha determinado cuáles son los deberes de las personas y del Estado en relación a la protección y bienestar animal, así como también ha fijado un conjunto de prohibiciones de prácticas que puedan atentar contra dicha protección (entre las que se encuentra la prohibición de que los animales de compañía sean destinados al consumo humano) y ha establecido sanciones de índole administrativa y penal ante su inobservancia.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso de la importación de plaguicidas químicos de uso agrícola. Pleno. Expediente 00011-2015-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 12 de febrero de 2020⁴.

141. En cuanto al medio ambiente, el Tribunal ha tenido oportunidad de precisar su definición en la Sentencia 0048-2004-AI/TC, a partir de la delimitación del contenido del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, reconocido en el artículo 2, inciso 22, de la Constitución Política del Perú de 1993.

142. En dicha oportunidad, el Tribunal sostuvo lo siguiente:

Desde la perspectiva constitucional, y a efectos de su protección, se hace referencia, de modo general, al medio ambiente como el lugar donde el hombre y los seres vivos se desenvuelven. En dicha definición se incluye «(...) tanto el entorno globalmente considerado _ espacios naturales y recursos que forman parte de la naturaleza: aire, agua, suelo, flora, fauna- como el entorno urbano»; además, el medio ambiente, así entendido, implica las interrelaciones que entre ellos se producen: clima, paisaje, ecosistema, entre otros [fundamento 17].

[...]

145. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha establecido que el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está compuesto por los siguientes elementos:

- a. el derecho a gozar de ese medio ambiente; y
- b. el derecho a que ese medio ambiente se preserve.

146. En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso de que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio

⁴ Más de cinco mil personas interpusieron una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 3 de la Ley 30190, que modifica el Decreto Legislativo 1059, que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria. Al respecto, alegaron la vulneración del procedimiento de aprobación de las leyes y los derechos a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, a la protección de la salud, a la igualdad ante la ley y a la igualdad de trato la inversión nacional y extranjera, entre otros. Tras el análisis, el Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la demanda por identificar la vulneración del derecho al medio ambiente sano y equilibrado, y el derecho a la protección de la salud.

ambiente. Esto supone, por lo tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino especialmente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1 de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

147. Con respecto a la segunda manifestación, esta consiste en el derecho a que el medio ambiente se preserve. El derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. A criterio de este Tribunal, tal obligación alcanza también a los particulares, y con mayor razón a aquellos cuyas actividades económicas inciden o pueden incidir, directa o indirectamente, en el medio ambiente.

[...]

150. Asimismo, este Tribunal ha sostenido en diversas oportunidades que el Estado debe velar por la conservación y debida protección del derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales y el medio ambiente de la Nación.

151. Y es que la protección del medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica, el desarrollo sustentable y la calidad de vida de las personas en condiciones dignas.

3. Deberes de los seres humanos respecto de los animales

3.1. Deber de no causar dolor y sufrimiento desproporcionado e injustificado a los animales

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Luis Alejandro Lobatón Donayre contra el Poder Ejecutivo. Pleno. Expediente 00042-2004-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 12 de agosto de 2005.

26. A juicio de este Colegiado, el Estado tiene el deber de asegurar que las personas no actúen con violencia frente a otras personas, ni con crueldad contra los animales, lo cual tiene un fundamento jurídico y ético. Desde la perspectiva jurídica, cabe señalar que dicho deber, se basa, en primer lugar, en el derecho fundamental al bienestar y a la tranquilidad de las personas (artículo 2, inciso 1 de la Constitución) que sí se sienten afectadas en sus sentimientos al presenciar ya sea directamente o al tomar noticia de la existencia de la realización de tratos crueles contra los animales. En segundo lugar, este deber estatal se justifica en la responsabilidad jurídica que tienen las personas con los animales. [...]

Nuestro legislador, ha plasmado este deber jurídico en la Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres mantenidos en Cautiverio, cuyo artículo 1 declara «de interés nacional la protección a todas las especies de animales domésticos y de animales silvestres mantenidos en cautiverio, contra todo acto de crueldad causado o permitido por el hombre, directa o indirectamente, que les ocasione sufrimiento, lesión o muerte».⁵

Es más, si bien dicha Ley (artículos 10 in fine) permite el sacrificio de animales, siempre que sean necesarias y no supongan sufrimiento, para fines de experimentación, investigación y docencia, así como para el consumo humano, impone como objetivos: 1) Erradicar y prevenir todo maltrato y actos de crueldad con los animales, evitándoles sufrimiento innecesario; 2) Fomentar el respeto a la vida y derechos de los animales a través de la educación; 3) Velar por la salud y bienestar de los animales promoviendo su adecuada reproducción y el control de las enfermedades transmisibles al hombre; 4) Fomentar y promover la participación de todos los miembros de la sociedad en la adopción de medidas tendentes a la protección de los animales. En tal sentido, este Colegiado entiende que es constitucional la proscripción de la crueldad contra los animales [...] establecida expresamente en nuestro ordenamiento jurídico [...]

27. Desde la perspectiva de la filosofía del Derecho, disciplina que nutre también a las instituciones constitucionales, se debe dar cuenta de la discusión doctrinal existente respecto al reconocimiento de los "derechos de los animales". Ello porque, como hemos señalado anteriormente, nuestra legislación hace referencia a los derechos sobre los animales. Quienes se adhieren a la ética especieísta, y niegan que los animales tengan derechos, sostienen la superioridad de la especie humana frente a las demás especies, llegando a afirmar que «no existen fundamentos para extender más protección moral que las que disfrutan actualmente» (CARRUTHERS, Peter. La cuestión de los animales. Teoría de la moral aplicada. Cambridge: Cambridge University Press, 1995. p. 231). En una posición más radical se ha afirmado que «es un error retórico e intelectual llevar la preocupación por los animales hasta ese extremo» (EPSTEIN, Richard. «Los peligrosos reclamos del movimiento promotor de los derechos de los animales». En *Ius et Veritas*, N.º 21, Lima, 2000. p. 317).

Por su parte hay quienes, a partir de una concepción humanista e igualitaria, estiman que muchos animales son sensibles al dolor y a las emociones y, por la tanto, los individuos que no son personas, incluidos tanto aquellos que son humanos como aquellos que no lo son, tienen derechos morales (SINGER, Peter. Ética práctica. Cambridge: Cambridge University Press, 2.ª edición 1995. p. 231. pp. 19 y ss.).

Sin embargo, si bien este es un debate que no le corresponde zanjar ahora a este Tribunal Constitucional, sí estima necesario pronunciarse sobre los actos de las personas jurídicas o naturales que comportan crueldad contra los animales.

28. A juicio de este Colegiado, no existe ningún argumento racional que justifique el que el

⁵ Cabe mencionar que esta Ley, publicada el 22 de mayo de 2000, fue derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N°30407, Ley de Protección y Bienestar Animal, publicada el 08 de enero de 2016.

ser humano someta a torturas, tratos crueles y dé muerte, innecesariamente, a los animales [...]. Tal actitud es contraria con la ética y contra la dignidad y la naturaleza racional y emotiva del propio ser humano, pues el respeto a los animales por parte de toda persona halla su fundamento también en el respeto mutuo que se deben los hombres entre sí (Declaración Universal de los Derechos de los Animales, Unesco, 15 de octubre de 1978).

De ahí que, incluso aquellos que niegan los derechos de los animales, acepten que los deberes que tenemos para con los animales,

«surgen por una parte del respeto de los sentimientos de quienes se interesan por los animales y por la otra de las virtudes o los defectos de nuestro carácter que revela la forma en que tratamos a los animales». (CARRUTHERS, Peter. Op. cit. p. 229).

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Horse Brown SAC contra el Servicio de Parques de Lima (Serpar). Sala 2. Expediente 07392-2013-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 05 de agosto de 2019.

5. En esta sección, entonces, es de interés particular determinar si existe algún deber constitucional hacia los animales no humanos. De antemano, vale precisar que la Constitución no reconoce a los animales no humanos en ninguno de los derechos fundamentales consagrados en su texto. Es más, el artículo 1 consagra que "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado" (cursivas agregadas) y todas las demás cláusulas constitucionales y el sistema jurídico en su conjunto están diseñados precisamente para asegurar el respeto de su dignidad y bienestar, con todo lo que ello implica.

[...]

20. Lo expuesto conduce al siguiente razonamiento: si tenemos que la Constitución consagra el deber del Estado y de los particulares de respetar la vida de las personas, su integridad física, psíquica, su bienestar y su salud, entre otras dimensiones; si prohíbe toda forma injustificada de violencia física, psíquica, de tortura, de trato inhumano, de humillaciones; si prohíbe la esclavitud, la servidumbre, la trata de seres humanos, entre otros padecimientos; es razonable afirmar que la producción del dolor, el sufrimiento y la crueldad hacia los humanos es una preocupación trascendental y constante de nuestra Constitución, lo que exige normar las medidas que las eviten y puedan abolirlas.

[...]

22. Si el sufrimiento físico que puede sentir un ser humano es una razón de peso para que exista un deber jurídico de no causarle sufrimiento físico ¿por qué habría que restringir esta consideración a otros seres distintos de los humanos con las mismas capacidades de sentir?
23. El hecho de que un animal no humano, por ejemplo, los animales vertebrados

domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, sufra dolor físico desproporcionado o injustificado debe merecer una diferencia práctica en el ámbito de nuestros deberes jurídicos, más aún si dicho supuesto comparte la característica de situación límite que también es propia de los humanos cuando son objeto de padecimientos físicos. Los animales no humanos, por ejemplo, los animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, sí poseen el interés más elemental de todos los seres vivos: el que no se les haga sufrir injustificadamente. Es verdad que el sufrimiento físico de los humanos puede ser, ciertamente, mucho más intenso que el de los otros animales, dada su comprensión de las circunstancias a las que son sometidos y de las consecuencias que ello pudiera acarrear en el futuro; pero debemos tener presente que, aunque esta característica no esté presente en los demás animales, dicha ausencia no anula la relevancia moral de su sufrimiento en el despliegue de deberes para con ellos.

24. Desde la Constitución no es posible derivar un "derecho" de los seres humanos a tratar cruelmente o hacer sufrir a los animales no humanos. Por el contrario, de la Norma Fundamental se desprende que es un deber jurídico general de los humanos el no causar a los animales no humanos, tales como los animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, dolor y sufrimiento desproporcionado e injustificado. Por consiguiente, dicho deber no pertenece únicamente al ámbito de los deberes morales o, si se quiere, al terreno de lo extrajurídico, sino que es de recibo en nuestro marco constitucional y, en ese sentido, goza de fuerza normativa.

3.2. Deber de cuidado respecto de la propia mascota

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Horse Brown SAC contra el Servicio de Parques de Lima (Serpar). Sala 2. Expediente 07392-2013-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 05 de agosto de 2019. Ponente: magistrada Ledesma Narváez.

42. [...] cabe advertir que en el caso concreto de la tenencia de animales en viviendas integrantes de condominios o conjuntos residenciales, en aras del respeto del derecho a la intimidad personal y familiar, reconocido en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2, inciso 7 de la Constitución, que consiste en el derecho a no ser perturbado (cfr. Expediente 00009-2014-PI/TC, FJ 7) o a no ser "molestado a fin de resguardar un espacio de privacidad personal y familiar, libre de cualquier de intromisión de otros, sin el consentimiento de su titular" (así lo sostiene, por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia en la citada Sentencia T-035/97), la regulación sobre las normas de tenencia de mascotas debe sujetarse a unas reglas mínimas de proporcionalidad, razonabilidad, de conformidad con la Norma Fundamental, con el fin de garantizar la convivencia pacífica entre vecinos, sin perjuicio del cumplimiento de las normas que respecto a la tenencia de mascotas potencialmente peligrosas establezca el legislador en el marco de sus competencias, como es el caso de la Ley 27596 "que regula el régimen jurídico de canes".
43. No obstante, como todo ejercicio de un derecho comporta el despliegue de deberes, y la tenencia de mascotas, en tanto decisión personal y/o familiar, está sujeta a la observancia de las normas sanitarias y de seguridad que, para tal efecto, pudieran establecer las autoridades competentes, para no afectar derechos fundamentales de

terceros, como es el caso, por ejemplo, de aquellos animales considerados como potencialmente peligrosos.

44. Asimismo, dicha tenencia debe ejercerse sobre la base del cumplimiento de un deber de cuidado respecto a la propia mascota, que se manifiesta en atender sus necesidades de desplazamiento y esparcimiento, alimentación debida, limpieza, abrigo, medicamentos, vacunación y consultas médico-veterinarias de ser el caso, entre otras medidas indispensables que impidan su sufrimiento innecesario, lesión o muerte y, por el contrario, posibiliten la conservación de la vida de tales animales en salubridad, para que de esta manera puedan darse las condiciones apropiadas para la convivencia entre estos y los seres humanos, en la línea de lo establecido en los artículos 5, 21, 22 y 27 de la Ley 30407.
45. [...] se encuentra también protegida por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la afición por la crianza, educación y exposición de animales con fines de entretenimiento, recreación e, incluso, propósitos económicos, siempre que dichas actividades sean de carácter lícito (así lo sostiene, por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia en la [...] Sentencia T-035/97) y mientras se cumpla con el deber de especial cuidado del animal [...] de conformidad con los artículos 22, literal b); 24, literal b); 26, literal e); y 27, literales b), d) y e) de la Ley 30407 [...].

4. Los animales y su protección a nivel legislativo

4.1. Ley 29830, Ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual (2012)

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Jane Margarita Cósar Camacho y otros contra Supermercados Peruanos S.A. Plaza Vea. Pleno. Expediente 02437-2013-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 30 de abril de 2014⁶.

20. Por otro lado, el Tribunal advierte que mediante la Ley 29830 se han establecido diversas reglas relacionadas con el uso de perros guía por personas con discapacidad y, al mismo tiempo, específicamente se ha garantizado el derecho al libre acceso de las personas con *discapacidad visual* a que hagan uso de estos animales en lugares públicos o privados de uso público, incluyendo medios de transporte y centros de trabajo, así como su permanencia en ellos de manera limitada, constante y sin trabas [art. 1°].
21. El Tribunal nota que mientras el artículo 9° de la Convención impone a los Estados que forman parte de ella el deber de adoptar medidas que ofrezcan [...] formas de asistencia humana o animal e intermediarios [...], para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público"; en cambio, el artículo 1° de la Ley N° 29830, en relación específica con las personas que padecen de un tipo especial de discapacidad —

⁶ Los demandantes promovieron el amparo para que se les permita ingresar al supermercado en compañía de un animal de asistencia, debido a su condición de personas con discapacidad visual. Alegaban la vulneración de sus derechos al libre desarrollo y bienestar, a la libertad de tránsito, a la igualdad y no discriminación, entre otros. Al respecto, el Tribunal, tras realizar un test de proporcionalidad sobre la medida, declaró fundada la demanda, ordenando al demandado permitir que los recurrentes con discapacidad visual ingresen en sus instalaciones acompañados de sus perros guía.

la visual—, les garantiza el libre acceso para hacer uso de estos animales en lugares públicos o privados de uso público, así como su permanencia en ellos de manera ilimitada, constante y sin traba.

22. La regulación efectuada por la Convención y la Ley N.º 29830 no plantea una antinomia normativa que deba resolverse mediante el criterio *lex speciale derogat lex generale*, o bien conforme al "principio de mayor protección", recogido en el artículo 4.4 de la Convención, según el cual:

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

23. El Tribunal entiende que las formas o modelos de "ajustes razonables" a que se hace referencia en el artículo 9º de la Convención no apuntan la posibilidad de que *alternativamente* los Estados partes puedan introducir esquemas de asistencia humana, animal o intermediarios, sin importar los diversos supuestos de discapacidad y, por tanto, los diversos requerimientos y necesidades que se busca satisfacer. La "razonabilidad" de los "ajustes" ha de valorarse no por el trato general y abstracto que se dé a la discapacidad, sino por el tipo de discapacidad al cual están dirigidos. Tales modificaciones o ajustes, como indica el artículo 2º de la Convención, deben ser *necesarias y adecuadas* al tipo de discapacidad al cual se orientan. Ciertamente, la asistencia animal a las personas con discapacidad física o una silla de ruedas para una persona con discapacidad visual son ejemplos de ajustes que no satisfacen las exigencias de necesidad y adecuación y, por ello, son escasamente razonables, pues su implementación en cualquiera de los casos no contribuye a hacer amigable un entorno hostil a los requerimientos y necesidades de las personas discapacitadas.

24. En definitiva en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad garantiza el acceso, en igualdad de condiciones, al entorno físico *de la manera más autónoma y segura posible*, en forma directa o mediante modalidades de asistencia humana o animal que facilite el acceso a dichos entornos físicos y, en particular, a los establecimientos privados abiertos al público o de uso público, en los cuales, de conformidad con el artículo 1º de la Ley N.º 29830, se encuentra garantizado el acceso libre de las personas con discapacidad visual que son asistidas con perros guía, así como su permanencia en tales lugares, de manera ilimitada, constante y sin trabas.

4.2. Ley 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal (2016)

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Horse Brown SAC contra el Servicio de Parques de Lima (Serpar). Sala 2. Expediente 07392-2013-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 05 de agosto de 2019.

24. Desde la Constitución no es posible derivar un "derecho" de los seres humanos a tratar cruelmente o hacer sufrir a los animales no humanos. Por el contrario, de la Norma Fundamental se desprende que es un deber jurídico general de los humanos el no causar a los animales no humanos, tales como los animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, dolor y sufrimiento desproporcionado e injustificado. Por consiguiente, dicho deber no pertenece únicamente al ámbito de los deberes morales o, si se quiere, al terreno de lo extrajurídico, sino que es de recibo en nuestro marco constitucional y, en ese sentido, goza de fuerza normativa.
25. En esta línea de razonamiento es que se ha expedido la Ley 30407, de Protección y Bienestar Animal, cuyo artículo 5.1 ha establecido el deber de toda persona "de procurar la protección y el bienestar de los animales, cualquiera sea su especie, evitando causarles daño, sufrimiento innecesario, maltrato de tipo físico que altere su normal comportamiento, lesión o muerte". De igual manera, el artículo I de la misma ley ha impuesto al Estado el deber de establecer "condiciones necesarias para brindar protección a las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres y para reconocerlos como *animales sensibles*, los cuales merecen gozar de buen trato por parte del ser humano y vivir en armonía con su medio ambiente".

4.3. Código Penal

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Luis Alejandro Lobatón Donayre contra el Poder Ejecutivo. Pleno. Expediente 00042-2004-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 12 de agosto de 2005.

26. [...] En tal sentido, este Colegiado entiende que es constitucional la proscripción de la crueldad contra los animales y está establecida expresamente en nuestro ordenamiento jurídico, a tal punto que las personas que realice dichos actos son pasibles también de sanción penal, tal como lo establece el artículo 450-A del Código Penal:

"El que comete actos de crueldad contra un animal, lo somete a trabajos manifiestamente excesivos o lo maltrata, será sancionado hasta con sesenta días-multa. Si el animal muriera a consecuencia de los maltratos sufridos, la pena será de ciento veinte a trescientos sesenta días-multa. El juez podrá en estos casos prohibir al infractor la tenencia de animales bajo cualquier modalidad".

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Horse Brown SAC contra el Servicio de Parques de Lima (Serpar). Sala 2. Expediente 07392-2013-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 05 de agosto de 2019.

51. [...] respecto de tales animales, el propietario puede disponer, usar, disfrutar o

reivindicar, por ser estos atributos de su derecho fundamental a la propiedad. En todo caso, el impedimento del ejercicio de tales atributos por parte de un tercero ha sido sancionado por el Código Penal en sus artículos 189-A, 189-8 y 189-C, relativos al abigeato, establecido en el Capítulo II A del Título V "Delitos contra el Patrimonio". Asimismo, la falta de diligencia en la custodia de los animales que ingresan en un inmueble ajeno ha sido sancionada en el artículo 447 del Código en mención.

ASPECTOS ESPECÍFICOS

1. Protección constitucional de las mascotas

1.1. Tenencia de mascotas como manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Juan Fernando Ruelas Noa contra la Junta de Propietarios del Edificio Antonio Miró Quesada. Pleno. Expediente 01413-2017-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 09 de julio de 2019⁷.

11. Bajo esa premisa, este Colegiado estima que la tenencia de una mascota es una manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en el entendido de que es opción de cada persona el decidir si tiene una mascota o no, lo cual corresponde al plan de vida de cada individuo. Si bien para algunos la tenencia de una mascota puede parecer una decisión menor o hasta banal, para muchas personas —en posición de la Corte Constitucional de Colombia, plasmada en la sentencia T-034/13, que este Colegiado comparte— ella, en mayor o menor intensidad, puede tener un significado importante en su vida, desarrollando determinados vínculos afectivos y emocionales; a lo que se agrega que, para ciertas personas, son un apoyo determinante en el despliegue de sus actividades diarias (vg perros guía de personas con discapacidad).

1.2. Límites a la tenencia de mascotas

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Juan Fernando Ruelas Noa contra la Junta de Propietarios del Edificio Antonio Miró Quesada. Pleno. Expediente 01413-2017-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 09 de julio de 2019.

14. Respecto a los fines constitucionalmente válidos, como quedó establecido, las siguientes prohibiciones: 1) la tenencia de mascotas; 2) el ingreso o permanencia de visitas con animales; y, 3) el uso de los ascensores para la circulación de mascotas que ya habitan en el edificio con anterioridad a la entrada en vigencia del reglamento cuestionado,

⁷ El recurrente interpuso demanda de amparo bajo el alegato de que el reglamento interno del edificio Antonio Miró Quesada, ubicado en el Distrito de Magdalena del Mar, vulneraba sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, al libre tránsito y otros, en razón de que establecía la prohibición de tenencia de mascotas y del uso del ascensor para su traslado. El Tribunal Constitucional señaló que las citadas prohibiciones resultaban inconstitucionales, por cuanto si bien la medida perseguía proteger la salubridad de las personas residentes o visitantes del edificio, existían medidas menos gravosas e igualmente satisfactorias para alcanzar el mismo objetivo. Por ello, declaró fundada la demanda.

tienen como propósito proteger la salubridad e higiene del edificio (artículo 7 de la Constitución), además de proteger la integridad de las personas que lo habitan o visitan (artículo 2, inciso 1, de la Constitución), por lo que las medidas examinadas cumplen con fines constitucionalmente válidos.

[...]

17. Este Tribunal advierte que, antes de acordar la prohibición absoluta de mascotas, las juntas de propietarios podrían convenir en alternativas o medidas menos gravosas, tales como el establecimiento de horarios para el uso de los ascensores en compañía de las mascotas, o, cuando sea posible, reservar un ascensor especial para el transporte de mascotas, a efectos de evitar coincidir con vecinos o visitantes, o fijar medidas de seguridad para el transporte de dichos animales, recurriendo, por ejemplo, al uso de correas, bozales, cadenas o maletas portátiles (estas últimas particularmente útiles en caso de mascotas pequeñas, sea porque se trata de especies pequeñas o de cachorros o crías). Quiere esto decir que existe una amplia gama de opciones que los tenedores de mascotas pueden usar para evitar cualquier daño a terceros. Asimismo, siempre cabe exigir a los tenedores de mascotas —como no podría ser otra manera, dadas las normas de salubridad— limpiar los desperdicios que pudiesen generar o disipar cualquier olor con el uso de ambientadores, estableciéndose sanciones proporcionales para quienes no cumplan con estas obligaciones.

[...]

19. A juicio de este Colegiado, la aplicación de las medidas bajo examen al demandante, que adquirió el inmueble y tenía una mascota antes de la prohibición, no supera el juicio de necesidad y, por consiguiente, no logra superar el test de proporcionalidad, a consecuencia de lo cual las normas contenidas en los artículos 35.8.1 y 35.8.3, relativos a la prohibición de tenencia de mascotas en el edificio, de adquisición de nuevas mascotas y de uso del ascensor en compañía de ellas, resultan desproporcionadas y configuran una transgresión a los derechos al libre desarrollo de la personalidad y al libre tránsito en los términos expuestos en la presente sentencia, por lo que corresponde declarar su inaplicación al demandante.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Horse Brown SAC contra el Servicio de Parques de Lima (Serpar). Sala 2. Expediente 07392-2013-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 05 de agosto de 2019.

43. No obstante, como todo ejercicio de un derecho comporta el despliegue de deberes, y la tenencia de mascotas, en tanto decisión personal y/o familiar, está sujeta a la observancia de las normas sanitarias y de seguridad que, para tal efecto, pudieran establecer las autoridades competentes, para no afectar derechos fundamentales de terceros, como es el caso, por ejemplo, de aquellos animales considerados como potencialmente peligrosos.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Luis Alberto Romero Chang y otras contra Sandro Villegas Alzamora. Pleno. Expediente 01936-2017-PHC/TC. Sentencia 878/2021. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 31 de octubre de 2021⁸.

11. Los propietarios de mascotas, especialmente en complejos habitacionales en los que la convivencia es con demás personas permanentemente vinculadas a las situaciones que estas crianzas puedan acarrear; ostentan un particular deber de protección a fin de asegurar que exista una convivencia armoniosa con el resto de personas involucradas en la vida en común en los espacios compartidos de los diversos complejos habitacionales.
12. En el presente caso el recurrente alega que el demandado convive con dos canes violentos que impiden el libre tránsito de su persona y de sus hijas en su domicilio. Señala también que la presencia de estos animales amenaza la tranquilidad y la seguridad de sus hijas, al ser estas menores de edad (3 y 7 años).
13. Mediante Decreto de fecha 21 de junio de 2021, este Tribunal solicitó a la Municipalidad Distrital de Lince, a fin de que informe respecto a lo alegado por el demandante, a fin de que pueda realizar las actuaciones de constatación correspondientes.

[...]

15. A raíz de esto, el 26 de julio de 2021, personal de inspección municipal de fiscalización, en compañía del personal técnico especializado (veterinario) de la Sub Gerencia de Salud Pública y Programas Sociales, se constituyeron al predio ubicado en Av. Julio C. Tello N° 409 – Lince; donde se entrevistaron con el demandado, Sr. Sandro Villegas Alzamora, y se constató la presencia de un can de raza peruana sin pelo, así como de las condiciones en que dicho animal es criado; sosteniendo que cumple con todo lo requerido.
16. Asimismo, el personal en mención se constituyó al predio ubicado en Av. Julio C. Tello N° 413- Lince, entrevistándose con el demandante, Sr. Luis Alberto Romero Chang, a quien se le manifestó las acciones realizadas y recomendaciones otorgadas al propietario de dicho can a fin de no causar molestias y/o malestares entre los vecinos; hechos que se dejaron constancia a través de la Atención al Administrado N° 193-2021.
17. A mayor abundamiento, obra el Acta de Fiscalización N° 008932-2021- MDL/GAT-SAF, en la que se señala lo siguiente:

“Siendo las 10:56 del 26 de julio del 2021 en la dirección indicada, se constata presencia de can de 12 a 13 años de edad, características perro peruano sin pelo

⁸ El recurrente interpuso demanda de habeas corpus en favor propio y de sus menores hijas, con el objetivo de que los animales del recurrente sean trasladados a otro lugar. Al respecto, alega la violación de sus derechos a la tranquilidad familiar, y al libre tránsito, y otros; en tanto estaría impidiendo el tránsito al interior del condominio y causando bulla por los ladridos de sus dos canes. Tras el análisis, el Tribunal declaró infundada la demanda, pues no se acreditó la vulneración a la libertad de tránsito o a la integridad del demandante y sus menores hijas.

del Perú; se constata que animal can no es agresivo en vista a su avanzada edad; si se encuentra por renovación de carnet de inscripción en la municipalidad de Lince, y su crianza se realiza en óptimas condiciones, realiza sus necesidades en la calle (...), correa, bozal. Se pone de conocimiento (...) que sus vacunas se encuentran al día, en campañas contra la rabia, mascota de nombre "somi". (...)"

18. De acuerdo con lo expresado y conforme a la documentación que obra en autos, este Tribunal Constitucional puede observar que, no se acredita la vulneración a la libertad de tránsito o de la integridad del demandante o de sus menores hijas. En este sentido, corresponde declarar infundada la demanda en todo lo que contiene.

1.3. Uso de perros guía como ajuste razonable para garantizar el principio-derecho a la igualdad y el principio de accesibilidad de personas con discapacidad visual

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Jane Margarita Cósar Camacho y otros contra Supermercados Peruanos S.A. Plaza Vea. Pleno. Expediente 02437-2013-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 30 de abril de 2014.

16. En lo que atañe al principio de accesibilidad, el artículo 9° de la Convención especifica su contenido y anota los espacios en los que la inadecuación del entorno físico ha determinado la exclusión de las personas con discapacidad, en los cuales es preciso adoptar ajustes razonables. Entre ellos, se encuentran los establecimientos abiertos al público o de uso público, en relación con los cuales existe el deber de desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices en materia de accesibilidad a sus instalaciones; pero también el deber de adoptar medidas que ofrezcan formas de asistencia humana o animal e intermediarios (...), para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público,

De modo que, específicamente, *las personas con discapacidad visual* puedan participar plenamente de las actividades que se realicen en dichos espacios. En cualquier caso, deben ser medidas orientadas a garantizar que las personas con discapacidad visual *gozen de movilidad personal e interactúen con la mayor independencia posible.*

[...]

33. El efecto colateral de denegar a las personas con discapacidad visual el goce y ejercicio de ser asistidas por un perro guía es obstaculizar, en igualdad de condiciones, el goce y ejercicio de los derechos al libre desarrollo y bienestar [art. 2.1 de la Constitución, Cf. STC 0007- 2006-PI/TC] así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida [art. 2.22 de la Constitución].

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Juan Fernando Ruelas Noa contra la Junta de Propietarios del Edificio Antonio Miró Quesada. Pleno. Expediente 01413-2017-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 09 de julio de 2019⁹.

⁹ El recurrente interpuso demanda de amparo bajo el alegato de que el reglamento interno del edificio Antonio Miró Quesada, ubicado en el Distrito de Magdalena del Mar, vulneraba sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, al libre tránsito y otros, en razón de que establecía la prohibición de tenencia de mascotas y del uso del ascensor para su traslado. El Tribunal Constitucional señaló que las citadas prohibiciones resultaban

19. A juicio de este Colegiado, la aplicación de las medidas bajo examen al demandante, que adquirió el inmueble y tenía una mascota antes de la prohibición, no supera el juicio de necesidad y, por consiguiente, no logra superar el test de proporcionalidad, a consecuencia de lo cual las normas contenidas en los artículos 35.8.1 y 35.8.3, relativos a la prohibición de tenencia de mascotas en el edificio, de adquisición de nuevas mascotas y de uso del ascensor en compañía de ellas, resultan desproporcionadas y configuran una transgresión a los derechos al libre desarrollo de la personalidad y al libre tránsito en los términos expuestos en la presente sentencia, por lo que corresponde declarar su inaplicación al demandante
20. Por último, en cuanto a la prohibición del ingreso o permanencia de visitas con animales al edificio, contenida en el artículo 35.8.2. del Reglamento, se debe recordar que existen animales como los perros guía que constituyen asistencia animal que permite a las personas con discapacidad gozar de plena accesibilidad (cfr. STC 02437-2013-PA/TC f.j. 24). Por ello, prohibir el ingreso o permanencia de visitas en compañía de animales no puede significar de ninguna manera restringir la entrada de perros guía al edificio en cual habita el demandante, incluso a sus áreas privadas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar FUNDADA la demanda de amparo; en consecuencia inaplicable al demandante los artículos 35.8.1 y 35.8.3 del Reglamento de la Junta de Propietarios del Edificio Antonio Miró Quesada.

[...]

4. DECLARAR que, a partir de la fecha, los fundamentos 19 y 20 de la presente sentencia constituyen doctrina jurisprudencial, conforme al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

1.4. Albergue de canes

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Humberto José Saldaña Taboada contra la Municipalidad Provincial de Trujillo. Sala 1. Expediente 00983-2011-PC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 19 de octubre de 2011¹⁰.

inconstitucionales, por cuanto si bien la medida perseguía proteger la salubridad de las personas residentes o visitantes del edificio, existían medidas menos gravosas e igualmente satisfactorias para alcanzar el mismo objetivo. Por ello, declaró fundada la demanda.

¹⁰ El recurrente interpuso demanda de cumplimiento a fin de que la emplazada cumpla lo determinado en el extremo del artículo 5° de la Ordenanza Municipal 14-2005-MPT, y, en consecuencia, disponga de un ambiente para el funcionamiento del Albergue Municipal de Canes. El Tribunal, tras el análisis constitucional, declaró fundada la demanda y ordenó al alcalde de la municipalidad emplazada que cumpla con lo dispuesto y disponga de un ambiente para el funcionamiento del albergue.

1. Mediante la demanda de cumplimiento de autos el recurrente persigue que la emplazada Municipalidad Provincial de Trujillo cumpla lo establecido en la parte *in fine* del artículo 5º de la Ordenanza Municipal N.º 14-2005-MPT, y en consecuencia, disponga de un ambiente para el funcionamiento del Albergue Municipal de Canes, de manera tal que también de esa forma se cumplirá lo dispuesto por el artículo 10. 2º de la Ley N.º 27596, que regula el Régimen Jurídico de Canes.

[...]

6. En cuanto al fondo de la controversia, la parte *in fine* del artículo 5º de la Ordenanza Municipal N.º 14-2005-MPT cuyo cumplimiento se persigue dispone que,

“Artículo 5º.- Albergue Municipal de Canes: tiene por función albergar temporalmente a los canes retenidos, siendo responsabilidad del propietario o poseedor abonar la tasa diaria por concepto de mantenimiento. **La Municipalidad dispondrá de un ambiente para tal fin o podrá celebrar convenios con instituciones sin fines de lucro.**” (énfasis agregado)

7. De otro lado, el actor sustenta su demanda manifestando que el cumplimiento de la parte *in fine* del artículo 5º de la Ordenanza Municipal N.º 14-2005-MPT también permitirá cumplir el artículo 10. 2º de la Ley N.º 27596, que regula el Régimen Jurídico de Canes, y que establece que,

La Municipalidad Distrital, y la Provincial, respecto del Cercado, está obligada a recoger y custodiar los canes que se encuentren deambulando en la vía pública y no sea posible la identificación de su propietario o poseedor y procurar su reinserción en la comunidad, mediante programas propios o por medio de convenios con instituciones protectoras de animales, siempre y cuando se determine, previa evaluación, que no son agresivos. Se consideran instituciones protectoras de animales aquellas que acrediten un trabajo caritativo y asistencial, sin fines de lucro y que muestren transparencia en el manejo de los bienes y/o donaciones que administran. El Ministerio de Educación es el responsable de otorgarles el reconocimiento oficial y supervisar sus actividades”. (subrayado agregado)

8. Del tenor de la Ordenanza Municipal N.º 14-2005-MPT se desprendería que la referida norma ha sido emitida con la exclusiva finalidad de regular la problemática local respecto de los canes potencialmente peligrosos que cuentan con propietario o poseedor. Así fluye, además, de su parte considerativa y su artículo 2º.

Mientras que el artículo 10. 2º de la Ley N.º 27596, que regula el Régimen Jurídico de Canes, establece las competencias de las Municipalidades Distritales y Provinciales en materia de custodia de los canes que se encuentren deambulando en la vía pública y no sea posible la identificación de su propietario o poseedor, siempre que se determine que no son agresivos.

9. Como puede advertirse, la Ordenanza Municipal N.º 14-2005-MPT se refiere únicamente

a los canes peligrosos, mientras que el artículo 10. 2º de la Ley N.º 27596, que regula el Régimen Jurídico de Canes, excluye a éstos.

10. En ese sentido, parecería, como lo han entendido los juzgadores de las instancias precedentes, que la demanda de cumplimiento de autos no puede ser estimada por cuanto hay un problema en determinar qué tipo de canes recibiría el Albergue Municipal a que se refiere la norma objeto de la demanda: si a los peligrosos con propietario o, a los que deambulan por la vía pública y, por ende, no cuentan con propietario o poseedor.
11. El Tribunal Constitucional discrepa de tal parecer y, por el contrario, estima que, si bien es cierto, parecería que se advierte una contradicción entre ambas disposiciones, sin embargo, no puede obviarse que, conforme consta en la parte considerativa de la Ordenanza Municipal N.º 14-2005-PC/TC, y particularmente de su artículo 1º, ésta ha sido emitida en atención a lo establecido en la Ley N.º 27596, que regula el régimen jurídico de canes. Y es precisamente el artículo 1º de dicha ley el que prescribe que su objeto o "(...) finalidad es establecer el régimen jurídico que regula la crianza, adiestramiento, comercialización, tenencia y transferencia de canes, especialmente de aquellos considerados potencialmente peligrosos, dentro del territorio nacional, con la finalidad de salvaguardar la integridad, salud y tranquilidad de las personas". (subrayado agregado)
12. En ese sentido y, a juicio del Tribunal Constitucional, no hay razón alguna para que la emplazada Municipalidad Provincial de Trujillo no cumpla lo dispuesto por la parte in fine del artículo 5º de la Ordenanza Municipal materia de la demanda, y en consecuencia, disponga de un ambiente para el funcionamiento del Albergue Municipal de Canes o, en todo caso, celebre los convenios pertinentes con instituciones sin fines de lucro a efectos de cumplir con la función de albergar temporalmente a los canes retenidos. Por lo mismo, la demanda debe ser estimada toda vez que la pretensión de autos se ajusta a los criterios establecidos por este Colegiado, con carácter de precedente vinculante, mediante la sentencia recaída en el Expediente N.º 00168-2005-PC/TC.

[...]

13. [...] carecería de objeto un proceso si el cumplimiento de los mandatos se realizara de manera "aparente", "parcial" o "deficiente. En otros términos, el proceso de cumplimiento no puede tener como finalidad el examen sobre el cumplimiento "formal" del mandato contenido en una norma legal o acto administrativo, sino, más bien, el examen sobre el cumplimiento *efectivo* de tal mandato.

En consecuencia, si bien la emplazada Municipalidad Provincial de Trujillo ha emitido la Ordenanza Municipal N.º 14-2005-MPT a efectos de dar solución a la problemática local respecto de los canes, y aún cuando sea con especial referencia a los peligrosos (*Vid. Considerando 5º*), sin embargo, no ha llevado a cabo un cumplimiento *efectivo* de lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 5º de la referida Ordenanza Municipal, razones, todas, por las cuales la demanda debe ser estimada.

2. Los espectáculos o actividades taurinas como expresión de los derechos culturales vs. el deber de no causar dolor y sufrimiento desproporcionado e injustificado a los animales. Variación de criterio jurisprudencial.

2.1. Espectáculos taurinos no son manifestaciones culturales por implicar actos de crueldad contra los animales

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Luis Alejandro Lobatón Donayre contra el Poder Ejecutivo. Pleno. Expediente 00042-2004-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 12 de agosto de 2005.

4. A criterio de este Tribunal, la promoción de la cultura también constituye un deber primordial del Estado social y democrático de Derecho, establecidos (sic) en el artículo 44 de la Constitución. De ahí que el deber que asume el Estado, en relación con la Constitución cultural, se manifiesta en tres aspectos: en primer lugar, el Estado debe *respetar*, por mandato constitucional, todas aquellas manifestaciones culturales de los individuos o de grupos de ellos que constituyan la expresión de su derecho a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica (artículo 2, inciso 8 de la Constitución); además de respetar la propiedad de las comunidades campesinas y nativas sobre sus conocimientos colectivos, de medicina tradicional y salud, de valores genéticos y de su biodiversidad, de conformidad con los artículos 88, 89 y 149 de la Constitución.

En segundo lugar, el Estado tiene la obligación de *promover* todos aquellos actos que atiendan al interés general, a desarrollar un conjunto de conocimientos que permitan el desarrollo del juicio crítico y de las artes, así como a la integración y fortalecimiento de las manifestaciones que contribuyen a la identidad cultural de la Nación.

En tercer lugar, el Estado asume también el deber de *no promover* aquellos actos o actividades que pudiendo ser manifestaciones culturales o encubiertos por lo "cultural" -como las actividades o fiestas que inciten al consumo de drogas, fomenten la violencia, realicen actos antinaturales o crueles contra los animales, causen un grave daño al medio ambiente, lleven a cabo la caza furtiva de especies en peligro de extinción- pongan en cuestión, por un lado, derechos fundamentales como el derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida (artículo 2, inciso 22 de la Constitución).

Ello porque la Constitución obliga al Estado, por un lado, a promover el uso sostenible de los recursos naturales (artículo 67); y, de otro, la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas (artículo 68). Lo cual no obsta para señalar que también es deber del Estado velar para que el aprovechamiento de dichos recursos se realice mediante el trato adecuado de las especies animales y vegetales de acuerdo

con estándares acordes con las formas de vida pacífica y armónica con la naturaleza.

De ahí que el Estado social y democrático de Derecho, no sólo debe promover y respetar los valores culturales de la Nación, sino que también debe proscribir, desalentar o sancionar aquellos actos que supongan una violación de los derechos fundamentales o cuestionen valores superiores como la igualdad, la tolerancia, el pluralismo y la democracia, o los que pretendan subvertir el orden constitucional. De hecho, así procedió tempranamente, el Estado peruano al abolir, mediante Ley, el juego de gallos a inicios de la República [...]

En ese sentido, el Estado se reserva el derecho a no promover prácticas que no contribuyan al desarrollo de una calidad de vida digna, lo cual se sostiene en una relación armónica con la naturaleza que alberga tanto al ser humano como a las especies animales y vegetales con los cuales convive.

29. [...] Pero también se debe cuestionar si los espectáculos taurinos son manifestaciones "culturales" que son representativas de la sociedad en general. Al respecto, se debe señalar que los espectáculos mencionados no gozan de aceptación mayoritaria de la población, por lo que su calificación de "cultural" es cuando menos, desde este punto de vista, discutible; tal como se desprende de una reciente encuesta de opinión realizada por la Universidad de Lima, en la cual se concluye que el 72.7% de la población de Lima y Callao está en contra de los espectáculos taurinos. Más aún cuando los espectáculos taurinos que comportan la tortura y muerte innecesaria del toro no es una costumbre extendida en todo nuestro territorio, sino más bien de ciudades tales como Lima, Trujillo, Puno, Huancayo, entre otros.

Esto se explica porque los usos y costumbres son relativos en el tiempo y en el espacio; en tal sentido, lo que antaño -como la esclavitud o la servidumbre- pudo ser considerado como un derecho o costumbre, no lo es hoy; o lo que en un lugar se acepta como consuetudinario, puede no serlo en otro, aun cuando temporalmente haya coincidencia. En efecto, los espectáculos taurinos constituyeron una costumbre introducida en Lima por los españoles. Ya Escriche, en 1854, daba cuenta de la prohibición de estos espectáculos por cuanto que de ellos se seguían muertes y desgracias innecesarias, autorizándose su realización solamente por motivaciones políticas. No obstante, tampoco tuvo una aceptación general, pues algunos, tempranamente, se mostraron en contra de estos espectáculos. [...]

En ese sentido, frente a espectáculos -como el taurino y otros similares- que, encubiertos por lo "cultural", conlleven a un sufrimiento y tratamiento cruel, innecesario e injustificado, contra los animales, el Estado no tiene el deber de promover dichos espectáculos; por el contrario, debe asumir un deber básico

que consiste en garantizar el que los animales no sean objeto de tratos crueles por parte de los seres humanos; tendiéndose a superar aquella perspectiva que ve en los animales como simples cosas o bienes muebles objeto de apropiación, al igual que en momentos anteriores lo fueron los esclavos con respecto de sus amos, o las mujeres con respecto a sus padres y esposos.

30. Por ello, y en la medida que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), ha definido la tauromaquia como "el malhadado y venal arte de torturar y matar animales en público y según unas reglas. Traumatiza a los niños y los adultos sensibles. Agrava el estado de los neurópatas atraídos por estos espectáculos. Desnaturaliza la relación entre el hombre y el animal. En ello, constituye un desafío mayor a la moral, la educación, la ciencia y la cultura".

Parece ser conforme con los valores constitucionales y con la tradición pluricultural de la sociedad peruana, el respetar las fiestas taurinas, siempre que en ellas no se someta a torturas y tratos crueles, o se sacrifique innecesariamente al toro; opción que debería merecer del Estado el reconocimiento y promoción de una fiesta cultural, por ser plenamente acorde con la Constitución.

2.2. Actividad taurina es una manifestación cultural

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Colegio de Abogados de Lima Norte contra Congreso de la República. Pleno. Expediente 00017-2010-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 09 de mayo de 2011¹¹.

18. En razón de que la ley impugnada ha excluido a los espectáculos taurinos del listado de espectáculos públicos culturales exonerados del Impuesto General a las Ventas, este Tribunal debe analizar si los espectáculos taurinos corresponden o no a una manifestación cultural, a fin de poder pronunciarse sobre la constitucionalidad de dicha exclusión.
19. Ante todo, es necesario mencionar la sentencia recaída en el Expediente N° 00042-2004-AI/TC, de fecha 13 de abril de 2005. En aquella ocasión, el Tribunal Constitucional se pronunció en el sentido de que los espectáculos taurinos no constituyen manifestaciones culturales (fundamento 29). Sin embargo, este Tribunal, en el presente caso, deberá analizar nuevamente el carácter cultural de éstos, al habérselos excluido del listado de espectáculos públicos culturales exonerados del Impuesto General a las Ventas, situación distinta a la analizada en la sentencia de 2005. Es decir, este Tribunal, en diferentes circunstancias y transcurridos seis años de dicha sentencia, se enfrenta nuevamente al análisis del valor cultural de los espectáculos taurinos, y considera que ha llegado el momento de revisar el criterio jurisprudencial en torno al tema, teniendo en cuenta especialmente el debate suscitado a partir de la sentencia del Expediente N° 00042-2004-AI/TC.

[...]

23. A juicio de este Tribunal, la actividad taurina es en nuestro país una manifestación

¹¹ Los recurrentes interpusieron una demanda de inconstitucionalidad contra, principalmente, el artículo 2° de la Ley 29168, Ley que promueve el desarrollo de los espectáculos públicos no deportivos, que modificó los artículos 54° y 57° del Decreto Supremo 156-2004-EF (Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal). Al respecto, alegaron la violación del principio-derecho de igualdad, el principio de no confiscatoriedad, entre otros. Tras el análisis, el Tribunal Constitucional afirmó que los espectáculos taurinos eran manifestaciones culturales y declaró infundada la demanda en todos sus extremos.

cultural, traída con la conquista española e incorporada a nuestro acervo cultural por una afición de siglos, que se manifiesta en fiestas conmemorativas en Lima y diversas provincias del Perú, como veremos más adelante. De este modo, puede decirse que, aunque española en su origen, la tauromaquia (el "arte" de lidiar toros, según la definición del Diccionario de la Real Academia) se ha incorporado a nuestra cultura mestiza y es una expresión artística que forma parte de la diversidad cultural del Perú.

24. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que "como manifestación de la diversidad y pluralismo de la sociedad, la tauromaquia (...) ha sido reconocida a lo largo de la historia como una expresión artística y cultural de los pueblos iberoamericanos. Lo anterior ha sido registrado de diferentes maneras por artistas del mundo como Goya, Mariano Benlliure, José Ortega y Gasset, Pablo Picasso, García Lorca, Ernest Hemingway, Orson Welles y Vicente Blasco Ibáñez" (sentencia C-1192/05, consideración 12).
25. En nuestro país, podemos mencionar, por ejemplo, desde la literatura, a Ricardo Palma (cfr. "Tauromaquia", en *Tradiciones Peruanas Completas*, Aguilar, Madrid 1964, pp. 46-53), que ha destacado lo inveterado y secular de la tauromaquia en nuestro país. En la pintura, la actividad taurina está presente, por ejemplo, en las famosas acuarelas de Pancho Fierro (siglo XIX) -que reflejan admirablemente la vida y costumbres del Perú de su época- donde "destacan las que dedicó al capeo ecuestre, suerte exclusiva del Perú que no se conocía en España ni se practicó en ningún país de nuestro continente" (Ugarte Eléspuru, Juan Manuel, *De Re Taurina*, Lima, Peruat1e, 1992, p. 211).

[...]

27. Por ello, a juicio de este Tribunal, no puede señalarse apriorísticamente que los espectáculos taurinos son, sin más, una simple y pura exhibición de tortura, tratos crueles y muerte de un animal; pues mientras hay quienes asumen esta postura, otros sostienen lo contrario, incluso en la jurisdicción constitucional, como es el caso de la Corte Constitucional de Colombia, para quien la tauromaquia puede ser considerada como un espectáculo, en el que "(a)un cuando en su desarrollo se pone en peligro la integridad del diestro o torero, se infringe dolor y se sacrifica el toro, dichas manifestaciones no corresponden a actos de violencia, crueldad, salvajismo o barbarie, sino a demostraciones artísticas, y si se quiere teatrales, de las disyuntivas constantes a las que se enfrenta el quehacer humano: fuerza y razón, arrojo y cobardía, vida y muerte" (sentencia C-1192/05, consideración 12).
28. Debe tenerse en cuenta también respecto al carácter cultural de los espectáculos taurinos, a la Ley N° 27265, Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres mantenidos en Cautiverio. Dicha ley - que protege a los animales en cautiverio de todo acto de crueldad causado por el hombre- exceptúa de sus alcances a las corridas de toros (además de las peleas de gallos y otros espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente), conforme a su Tercera Disposición Final y Transitoria. Puede apreciarse, entonces, que esta Ley considera a las corridas de toros como espectáculos culturales y que en ellas no se dan los actos de crueldad contra los animales que la ley reprueba. Un referente adicional, es la Ley No 28131, Ley

del Artista Intérprete y Ejecutante, que cuenta al matador de toros y al novillero en la categoría de artistas (artículo 28°).

[...]

31. Por supuesto, de la consideración de los espectáculos taurinos como culturales, no puede inferirse que se encuentre justificado causar sufrimientos innecesarios a los animales. En primer término, porque este Tribunal no aprecia - por todo lo dicho anteriormente aquí- que los espectáculos taurinos tengan meramente por finalidad el maltrato de un animal. En segundo lugar, porque producir sufrimientos innecesarios a los animales constituye una infracción al deber de respeto y protección al ambiente, que impone el artículo 2°, inciso 22, de la Constitución.

3. Experimentación e investigación en animales vivos con fines científicos y la necesidad de un Código de Ética

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Horse Brown SAC contra el Servicio de Parques de Lima (Serpar). Sala 2. Expediente 07392-2013-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 05 de agosto de 2019.

55. Ahora bien, en el ejercicio de dicha libertad [de creación científica] puede requerirse en determinadas circunstancias de la experimentación con animales vivos para la investigación con fines científicos, lo que estaría permitido en supuestos excepcionales y siempre que no sea posible la experimentación a través de otros medios para lograr la misma finalidad, como podría ser el caso, principalmente, del diagnóstico y tratamiento de algunas enfermedades humanas y animales o para el mantenimiento de la biodiversidad, entre otros supuestos de excepción regulados en el artículo 25, literal A) de la Ley 30407. En todo caso, dicha experimentación ameritaría el cumplimiento de estándares mínimos de protección con el fin de evitar infligir innecesariamente dolor, lesión, daño grave o irreversible o causar la muerte del animal.
56. Por ello, resulta indispensable la aprobación de un Código de Ética que oriente dichas actividades excepcionales, así como la intervención, en el marco de sus competencias, de los Comités de Protección y Bienestar Animal Regionales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 y en la Disposición Final Complementaria de la Ley 30407. Por lo demás, constituyen límites a esta actividad, en tanto involucre la experimentación e investigación en animales vivos con fines científicos, los demás supuestos contemplados en el artículo 25 de la referida Ley 30407, entre otros de naturaleza análoga.

4. Responsabilidad por interposición de demanda manifiestamente temeraria en favor de un roedor

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Pedro Ignacio Paz de Noboa Nidal contra el Presidente de la Sala Superior Mixta Descentralizada de Tumbes, doctor Camilo Santillán Vergara. Sala 1. Expediente 2620-2003-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 31 de marzo de 2004.

Con fecha 23 de noviembre de 2000, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra el Presidente de la Sala Superior Mixta Descentralizada de Tumbes, doctor Camilo Santillán Vergara, por considerar que dicho emplazado viene amenazándolo con detenerlo por expresar libremente sus ideas.

Manifiesta que colocó una rata dentro de una jaula metálica a la que le puso por nombre "Rata Presidente", adhiriendo a dicha jaula un cartel en el que decía "Jaula para encerrar a la rata Presidente de la Mafia en Tumbes y a sus Mag. y Fisc. Cómplices que siguen despachando en provincias [...]", entre otros términos. El caso es que el citado emplazado, al salir de la Sala de Audiencias, ha utilizado sus prerrogativas de Magistrado para ordenar que la policía se lleve a viva fuerza a su rata [...]. Agrega que ante tal situación y tomando en cuenta que la policía destacada para cuidar el local del Poder Judicial, obedece al emplazado, teme por su libertad e integridad, así como "[...] por la vida e integridad de la rata [...]", por lo que solicita que se le devuelva su mascota y "[...] se le ponga bajo el cuidado de un veterinario [...] hasta que se defina su situación jurídica". [...]

1. El objeto de la demanda es que se dispongan medidas que aseguren la libertad e integridad del accionante, así como "la vida e integridad" de su mascota, poniéndola "[...] bajo el cuidado de un veterinario [...] hasta que se defina su situación jurídica".
2. Merituados los argumentos de las partes, así como las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que el petitorio formulado representa un absoluto despropósito jurídico y una falta de respeto a la majestad de quienes administran justicia. Y si se ha redactado la presente sentencia consignando algunas de las frases utilizadas por el recurrente, muchas de las cuales merecerían testarse por su carácter grotesco e irreverente, ello obedece únicamente a la necesidad de ejemplificar con objetividad el grado de tolerancia que asume la justicia constitucional, lo que, sin embargo, no debe confundirse con lenidad ni libertinaje, como parece creerlo el recurrente, quien con sus actos, por lo demás acreditados plenamente en los autos, y del propio tenor de sus escritos, evidentemente no viene haciendo uso de ningún derecho constitucional, sino simplemente ofendiendo la dignidad de las personas. Una cosa es expresar libremente las ideas y otra, totalmente distinta, instrumentalizar la práctica de las mismas para ofender ex profeso la honra, como ha ocurrido en el presente caso.
3. Por consiguiente, y al margen de que la presente demanda resulte totalmente infundada, por no existir ninguna razón objetiva que acredite la amenaza sobre los derechos del recurrente, este Colegiado, habida cuenta de la condición de abogado del accionante y de la evidente temeridad procesal con la que ha obrado, considera pertinente al caso de autos la aplicación de los artículos 111° y 112° del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente, de conformidad con el artículo 63° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N.° 26435.
[...]

1. Declarar INFUNDADA la demanda.
2. Ordena, en aplicación de los artículos 111° y 112° del Código Procesal Civil, la remisión

de copias de la presente sentencia a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, al Ministerio Público y al Colegio de Abogados de la misma localidad, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones.

SENTENCIAS REFERIDAS EN EL PRESENTE CUADERNO DE JURISPRUDENCIA

- Expediente 2620-2003-PHC/TC.
- Expediente 00042-2004-PI/TC.
- Expediente 00048-2004-PI/TC.
- Expediente 00017-2010-PI/TC.
- Expediente 00983-2011-PC/TC.
- Expediente 01848-2011-PA/TC.
- Expediente 07392-2013-PHC/TC.
- Expediente 02437-2013-PA/TC.
- Expediente 00011-2015-PI/TC.
- Expediente 01413-2017-PA/TC.
- Expediente 01936-2017-PHC/TC.



www.tc.gob.pe

ISBN: 978-612-45731-3-2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES